

# El libre ejercicio de la jurisdicción ¿Por qué es importante la autonomía judicial?

Hatuni López-Rubí, Alejandro

2022-12-12

---

<https://hdl.handle.net/20.500.11777/5599>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>



Universidad Iberoamericana Puebla

Licenciatura en Derecho

“El libre ejercicio de la jurisdicción.  
¿Por qué es importante la autonomía judicial?”

Alejandro Hatuni López-Rubí

San Andrés Cholula, Puebla.

Diciembre de 2022.



*Al rector de la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México,  
Dr. Saúl Cuautle Quechol S.J.  
-Mi Padrino, ahora de la Compañía Triunfante.*



**Índice. –**

**0.1 “Protocolo de investigación”.**

**1.1 “Preámbulo histórico”.**

**1.2 “En el contexto actual”.**

**2.1 “Conceptos generales”.**

**2.2 “El concepto de juicio político”.**

**2.3 “El concepto de declaración de procedencia”.**

**2.4 “El concepto de Autonomía”.**

**3.1 “El panorama Internacional”.**

**3.1 “La opinión de las Naciones Unidas”.**

**4.1 “La hipótesis de la Independencia”.**

**4.2 “Una remuneración justa y su percepción inmodificable”.**

**4.3 “El concepto de independencia Judicial”.**

**5.1 “El Reino de España”.**

**5.2 “El poder judicial Español”.**

**5.3 “El control español”.**

**6.1 “En los Estados Unidos”.**

**6.2 “La organización judicial”.**

**6.3 “Del ayer al hoy”.**

**7.1 “Mis conclusiones”.**

**7.2 “Ministro de la SCJN Jorge Mario Pardo Rebolledo”.**

**7.3 “Jeremy Waldron”.**

**7.4 “Stephen Breyer”.**

**7.5 “Manuel Atienza”.**

**7.6 “Alejandro Hatuni López-Rubí”.**

**7.7 “Precedentes”.**

**8.1 “Bibliografía”.**





## **0.1 “Protocolo de investigación”.**

Respecto al presente trabajo de investigación, que está relacionado a la autonomía judicial y algunos mecanismos de protección para garantizarla. Se pretende llevar a cabo una ejemplificación de la importancia del mismo concepto. Dicha pretensión, que se efectuará en el contenido del trabajo, va a ejemplificarse de manera didáctica en el presente protocolo de investigación.

Ahora bien, es prudente señalar que a lo largo de esta breve investigación ya existía una bibliografía o marco teórico, derivado del interés personal del autor con respecto al tema. En ese sentido procederé a dar una sucinta y puntual descripción del trabajo en cuestión. Únicamente se debe comentar que originalmente esta investigación era estrictamente cualitativa y acotada al concepto de fuero constitucional, sin embargo, se orientó a hacerla más enfocada al concepto de autonomía per se.

Por supuesto al proceso de elaboración de este trabajo se han suscitado distintos cambios tanto de forma como de fondo. De igual manera resulta importante destacar que este trabajo se está gestando con el deseo a futuro de ser reciclado al nivel de posgrados, cabe señalar que no es una tesis en sí misma, como tal es una tesina o trabajo de investigación.

Ya entrado a la descripción del trabajo, lo primero a será señalar el título, el cual técnicamente va de la mano de la hipótesis, y es el siguiente: “El libre ejercicio de la jurisdicción. ¿Por qué es importante la autonomía judicial?”. Por ahora no es necesario entrar al tema de fondo. Bajo esa prerrogativa se continuará describiendo el trabajo.

La estructura que se ha decidido tomar es sencilla y clara, únicamente se señalarán seis capítulos con respecto al tema y serán descritos brevemente en los próximos párrafos de uno en uno, cabe destacar que se concluirá con una reflexión

propia del redactor, aunque sustentada por distintos autores, seguida de la bibliografía, y por supuesto estos seis capítulos no cuentan el inicio del trabajo que dispondrá la carátula, el índice y la introducción.

En ese orden de ideas, el capítulo número uno trata de los datos y conceptos históricos. Se estima importante dar una breve referencia o contextualización histórica para poder comprender el devenir de las cosas y así poder empatizar mas con la hipótesis del proyecto y entender el planteamiento del trabajo.

Como capitulado número dos se va a señalar un cumulo de conceptos general, que a la perspectiva del autor, resultan ser muy importantes para poder entender ciertas prerrogativas básicas relacionadas con el tema. Dichos conceptos son obtenidos en su totalidad de fuentes confiables y fidedignas que resultan ser muy útiles didácticamente hablando.

Dentro del apartado tercero se pretende analizar el punto de vista internacional con respecto a los conceptos de autonomía judicial entre otros, el referente primordial que se ha decidido tomar son las Naciones Unidas. Si bien no representan el panorama internacional de cada una de las naciones independientes, si resultan útiles para proporcionar un “estándar” o panorama general de dichos conceptos.

En el capítulo cuarto se pretende explicar de una manera más concreta la hipótesis de la independencia judicial y ciertos atributos que la acompañan.

Ahora bien, dentro del capitulado numero cinco se busca hacer un análisis serio y breve con respecto al reino de España y sus similitudes con el caso mexicano. Se analizan brevemente algunas de sus peculiaridades y especificaciones.

En ese mismo sentido, en el capitulo seis se pretende realizar un análisis similar al enunciado anterior mente, sin embargo, enfocado con respecto al sistema o

concepto de nación de los Estados Unidos de América. Un referente primordial para tomar en cuenta serán los trabajos de Stephen Breyer y de Jeremy Waldron.

A manera de conclusión se señalará el punto de vista del autor que redacta estas líneas, por supuesto sustentado por distintos autores y señalando parcialmente el tratado de Jeremy Waldron. Es muy importante destacar que este trabajo de investigación toma conceptos generales y referentes internacionales (ONU, España, EE.UU), sin embargo se aclara de manera contundente que esta línea de investigación esta enfocada al caso y contexto de los Estados Unidos Mexicanos o simplemente, México.



**“El libre ejercicio de la jurisdicción.  
¿Por qué es importante la autonomía judicial?”**

**1.1 “Preámbulo histórico”.**

Para bien o para mal, históricamente, nuestra muy querida patria mexicana ha sido un Estado de tradición preponderantemente de corte presidencialista, aunque por lo menos la teoría nos dice que nuestra forma de gobierno, la cual está respaldada y sustentada en la Constitución de 1917, es de tipo Republicano, Democrático y Federal<sup>1</sup>, con origen e inspiración principalmente en el Reino de España<sup>2</sup> y de los Estados Unidos de América, con un fundamento original en el Civil-Law y el Derecho Romano<sup>3</sup>, por lo menos en los hechos.

El Maestro Ignacio Burgoa, señala en su libro “Derecho Constitucional Mexicano”, un importante preámbulo histórico relativo a los antecedentes del Estado mexicano, denota que desde 1857, en la Constitución se empleaban de manera distinta e indistinta los vocablos “República”, “Federación,” “Unión” y “Nación”, el Maestro Burgoa señala que estos términos son jurídicamente correctos para referirse a la idea de “Estado mexicano”. En el mismo libro se relata que el nombre oficial del Estado mexicano suscitó apasionadas discusiones en el seno del congreso constituyente de Querétaro, en torno a las denominaciones “República Federal mexicana” y “Estados Unidos Mexicanos”, la comisión respectiva integrada por los diputados Francisco I. Mujica ,Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga

---

<sup>1</sup> Congreso de la Unión, “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, Cámara de Diputados, México, 28 de mayo de 2021, Artículo 40, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>2</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, “*Derecho Constitucional Mexicano*”, 9a ed., México, Porrúa, 1993, p.53.

<sup>3</sup> Petite, Eugene, “*Tratado Elemental de Derecho Romano*”, 25a ed., México, Porrúa, 1984, p. 17.

dictaminaron que el nombre que debería aplicarse a México fuese el de “República Federal mexicana”, sin embargo esta iniciativa no perduró, esto con base en una discusión parlamentaria que derivó en la aprobación del nombre de “Estados Unidos Mexicanos” por parte del congreso constituyente por mayoría de 108 votos, debido a que se expusieron distintas razones que hacen referencia a la identidad nacional y a su forma de gobierno<sup>4</sup>.

En ese sentido, gracias a este resumido y breve apunte cultural e histórico, podemos dar cuenta de la falta de homologación de criterios desde el inicio del ahora Estado mexicano moderno y así el surgimiento de una brecha de oportunidad para instaurar un sistema presidencialista, esto gracias a la incertidumbre en la época constituyente de 1917, gracias a los antecedentes tan negativos que dicto la herencia gubernamental de Don Porfirio Díaz y por supuesto a la labor tan autoritaria, inconstitucional y dañina del que en su momento fue el partido hegemónico, el Partido Revolucionario Institucional, el cual surgió del oportunismo histórico. Sin embargo, por lo menos en la teoría constitucional actual, debe de existir un equilibrio en los Poderes del Estado, derivado de los contrapesos que estos mismos ejercen para fomentar un óptimo sistema democrático.

---

<sup>4</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, “*Derecho Constitucional Mexicano*”, 9a ed., México, Porrúa, 1993, pp.31-38.

## **1.2 “En el contexto actual”.**

Hoy en día y desde hace ya varios años, es una realidad que la práctica dista de la teoría y da u otorga una posición relativamente privilegiada al poder Ejecutivo con respecto a los otros dos poderes, en especial pareciera que se deja en una relativa situación de vulnerabilidad al Poder Judicial (esta situación con respecto tanto al ámbito federal como estatal), en el caso mexicano a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación y por ende al Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de cada entidad federativa. Afortunadamente existen mecanismos derivados de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sirven para resolver estas posibles desproporciones y equilibrar a fondo los pesos y contrapesos de los Poderes de la Unión que imperan en nuestra República mexicana.

En este caso a tratar, un mecanismo de protección de la autonomía judicial, sin duda es el “fuero constitucional”, si bien resulta ser una protección para las y los funcionarios de alto nivel, entre ellos las y los Jueces y las y los Magistrados federales y locales (también las y los Ministros de la SCJN), respecto a los cuales se estará dirigiendo principalmente en el presente trabajo de investigación, debido al tema de autonomía del poder judicial. En la actualidad (año 2022) existe una grave, a consideración del autor, corriente ideológica y política con el fin de eliminar esta protección constitucional y debilitar la autonomía judicial. Desde el punto de vista del redactor, esto es muy gravoso de los derechos humanos tanto de la ciudadanía y del ejercicio de las y los funcionarios judiciales debido a que no permite un libre ejercicio de jurisdicción, el cual es vital para garantizar una forma de gobierno democrática y por ende la afectación al concepto de autonomía judicial, consta ser una violación a los principios constitucional y los derechos humanos de tipo civiles y políticos de la ciudadanía y de las y los funcionarios judiciales.



En el presente trabajo se procederá a proporcionar unos ejemplos prácticos con respecto a los juzgadores que han sido protegidos gracias a este medio, además de la importancia por la cual existe la autonomía judicial y en su caso dicha protección constitucional derivada de la Carta Magna general, sin embargo, antes se procederá a expresar algunas definiciones y antecedentes, para luego dar razones y testimonios de algunos profesionales del área jurisdiccional, seguidas de un breve panorama internacional, tras una reflexión sustentada en distintos autores y concluir este raquítico trabajo con un breve listado de precedentes nacionales e incluso extranjeros relativos a el tema en cuestión.

## **2.1 “Conceptos generales”.**

Ahora bien, nos dice el Diccionario Jurídico Mexicano, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), “con respecto al Fuero Constitucional, la palabra “fuero”, tradicional en la jerga jurídica, tiene una multiplicidad de acepciones como resultado de su evolución histórica. Para conocer estos antecedentes remitidos al lector a la voz fueros y privilegios que se encuentran en el mismo diccionario.

Fuero constitucional era el derecho que tienen los llamados altos funcionarios de la Federación para que, antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, en la Cámara de Diputados del Congreso de La Unión resolviera sobre la procedencia del mencionado proceso penal. En las reformas constitucionales publicadas en el DOF que el 28 de diciembre de 1982, se le cambió el nombre por declaración de procedencia, aunque la institución subsiste.

Eran altos funcionarios de la Federación: el presidente de la República, los secretarios del despacho, y el Procurador General de la República, los Magistrados de la Suprema Corte, los senadores, los diputados tanto federales como locales y los gobernadores de los estados. Ahora gozan además de esta inmunidad procesal, los jefes de departamento administrativo, el Procurador General de justicia del Distrito Federal, jueces y magistrados de los poderes judiciales, federal y locales, y los directores generales, o sus equivalentes de las entidades del sector para estatal.

El procedimiento que se exigía ante la Cámara de Diputados para que ésta autorizara el mencionado proceso penal ordinario se llamaba desafuero, pues con él se separaba a él alto funcionario de su fuero constitucional. Ahora se llama declaración de procedencia. Éste procedimiento es muy parecido al del juicio político de responsabilidad, en su primera instancia, por lo cual es elocuente se confundan.

En efecto, la Cámara de Diputados del congreso de La Unión, erigida en jurado de procedencia, declara, por su “mayoría absoluta<sup>5</sup>” de votos de todos sus miembros si procede el ejercicio de la “acción pena”<sup>6</sup>; si tal decisión es en sentido negativo no habrá lugar al proceso penal durante el tiempo que dure en su encargo ese alto funcionario, ya que una vez concluido el mismo deja de tener la inmunidad y se puede proceder en su contra penalmente, lo que significa que, como señala el artículo 109 constitucional, la negativa del cámara no prejuzga la responsabilidad penal del sujeto en cuestión.

Si la resolución de la Cámara de Diputados es en sentido afirmativo, el acusado queda automáticamente separado de su cargo, en consecuencia se procederá de inmediato en su contra por la vía penal; en este caso no se trata de juzgar dos veces el mismo hecho, es decir no se rompe con el principio non bis in ídem; afirmamos lo anterior en virtud de qué consideramos que el cámara no juzgue la responsabilidad penal, ya que se trata de una decisión política por otro lado si la cámara decide en sentido de proceder y el juez de la cosa común resuelve absolver, resultaría un absurdo el que un juez de primera instancia desestimar un resolución de un organismo que es la

---

<sup>5</sup> Porcentaje de votación correspondiente a la mitad más uno de los integrantes de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión al momento de tomar una decisión o realizar una votación. También pueden considerarse las siguientes acepciones para ampliar el sentido del término: 1) es la suma de más de la mitad de los votos emitidos en un mismo sentido, cuando se opta entre dos propuestas; 2) es la mitad más uno de los votos que se diferencia directamente de la mayoría simple; 3) es aquella que se consigue con más de la mitad de los votos de los integrantes que componen la sesión; y 4) significa tener el 50 por ciento de una votación más uno.

<sup>6</sup> Sistema de Información Legislativa, “*Artículos 63 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano*”, Secretaría de Gobernación, México, 2022, <http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=151>

<sup>6</sup> ACCIÓN PENAL. I. Es la que ejercita el MP ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

<sup>8</sup> Fix-Zamudio, Héctor, García Ramírez, Sergio, “*Enciclopedia Jurídica Mexicana*”, Porrúa-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, pp. 64-66.

tipo federal; pero ello no es así dado que son dos cuestiones diferentes, pues como se señala el artículo 109 antes invocado, la resolución del cámara no prejuzga responsabilidad penal que resulte en el ulterior proceso ordinario”<sup>7</sup>. Es prudente señalar y recordar que este es un medio para tratar de garantizar la autonomía judicial.

---

<sup>9</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, 4ta ed., México, Porrúa-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, t II, pp. 1484-14485.

## **2.2 “El concepto de juicio político”**

Ahora bien, la autonomía judicial es la materia principal de este trabajo, en ese sentido se estima pertinente analizar de manera previa y breve a el juicio político y a la declaración de procedencia, es una realidad que son dos mecanismos en contra del fuero constitucional que resultan ser distintos, sin embargo suelen confundirse mucho y se busca dilucidar entre estos dos conceptos con un poco de las notas que se obtuvieron gracias a una conferencia impartida por el abogado Javier Sánchez Rojas, en la Escuela Libre de Derecho<sup>8</sup> y las cuales son las siguientes:

El juicio político en México, es de conocimiento y político aparte de jurídico, tiene sus antecedentes en el “impeachment” inglés y sobre todo en la Constitución de los Estados Unidos de 1787 en su artículo I sección III, inciso C<sup>9</sup>. Es un tema de actualidad Hoy en día (año 2022) debido a que recientemente los gobiernos tanto federal como locales pretenden llevar a cabo una cruzada en contra de la corrupción. A lo largo de 93 años se ha convertido en una institución inactiva la cual debe revisarse y actualizarse.

Históricamente el juicio político ha existido, dentro de la Constitución de 1824 en su artículo 38 era considerado como un juicio de responsabilidades, en la Constitución de 1857 el artículo 105 comenzaba hablar de delitos oficiales, en ese sentido el congreso de La Unión erguía como gran jurado y decida remitir o no el caso a la Suprema corte de Justicia de la Nación. Hasta que en la Constitución de hoy en día, es decir la de 1917, el artículo 110 comenzó a contemplar sólo algunos servidores de alto nivel y comenzaba a hablar de responsabilidades políticas mas no penales.

---

<sup>10</sup> Javier Sánchez Rojas, “*El juicio político en México y sus experiencias recientes*”, México, Escuela Libre de Derecho, 24 de septiembre de 2022, <https://youtu.be/ovDEwdnOhel>

<sup>11</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, “*Derecho Constitucional mexicano y comparado*”, 10a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022, pp. 853-854.

### **2.3” El concepto de declaración de procedencia”**

La declaratoria de procedencia es un proceso distinto, por decirlo así es simplemente otra cosa, otro proceso. consiste simplemente en abrir la posibilidad constitucional para enjuiciar penalmente a un servidor público. En el caso del fuero constitucional ambos procesos son relativos, mas es importante señalar que la declaratoria de procedencia con lleva un enfoque primordial.

Dentro de los servidores públicos que podrían verse relacionados a el proceso de juicio político están las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los senadores de la República, diputados federales y algunos otros sujetos del mismo nivel. Por supuesto también están sus equivalentes locales, sin embargo para que un servidor público local sea sometido a juicio político, será el supuesto en el cual este viole y/o afecte recursos federales o viole leyes federales y su proceso posteriormente pasará al congreso local de su entidad federativa. La ley adjetiva que rige a ese procedimiento es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>10</sup>.

Dentro de las causales por medio de las cuales se puede acudir a este mecanismo están las siguientes: uno ataques a las instituciones democráticas, dos ataque directo al forma de gobierno, tres violaciones a los derechos humanos de los individuos, cuatro ataques directos al sufragio y los derechos político electorales, cinco usurpación de atribuciones públicas, seis infracciones de cualquier tipo a la Constitución general, siete omisión grave de atribuciones y ocho violación grave a la política fiscal.

---

<sup>12</sup> Congreso de la Unión, “*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público*”, Cámara de Diputados, México, 18 de julio de 2016, [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115\\_180716.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf)

Es importante destacar que en este mecanismo no se menciona al presidente de la República esto debido a que goza de un régimen especial, ello de conformidad al artículo 108 constitucional<sup>11</sup>.

El proceso tiene dos vertientes principales, con respecto a la cámara de Diputados, podríamos distinguir cinco pasos dentro de la substanciación del procedimiento. Como primera parte tenemos la denuncia y la ratificación, como segunda parte el examen previo, como tercera parte está el análisis por parte de las comisiones unidas, como cuarta parte la tapa de instrucción y como quinta y última parte las conclusiones y la formal acusación, esto para en su caso posteriormente remitir a el senado de la República.

Una vez que el Senado de la República recibe el procedimiento en cuestión, dentro de su substanciación existen tres pasos, naturalmente está en la recepción de la acusación, como paso dos están los alegatos de enjuiciamiento y como paso tres las conclusiones y sentencia relativas a la mayoría calificada de los miembros del senado de la República.

Relativo a las sanciones y medios de impugnación debemos señalar como punto uno, a la destitución inmediata del cargo y como punto dos, a la inhabilitación hasta por 20 años del funcionario referido, es cuestionable este tipo de sanciones en especial la fracción número uno, esto debido a que usualmente ya no se encuentran ostentando el cargo los individuos en cuestión. Es importante señalar que en el fallo o la sentencia en cuestión son inalcanzables y no hay impugnación. Hoy en día es una realidad que es un proceso sin orden estricto, sin formalidades y que además genera una omisión de conocer causal de juicio político en turno.

---

<sup>13</sup> Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana. CPEUM, Artículo 108, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

A propuesta del ponente antes mencionado, se propone revisar las sanciones que pueda haber, estas de tipo penal y administrativa, en opinión del ponente se vulnera el derecho de doble conformes este en el Pacto de San José<sup>12</sup>, debido a que no hay una apelación. En palabras del autor “es un populismo jurídico”. Es importante señalar que estas palabras fueron emitidas por parte del ponente de la cátedra que estoy haciendo referencia en los párrafos anteriores.

Con respecto a la Declaración de procedencia, igualmente reitero que es un procedimiento distinto, el maestro Fix Zamudio y El maestro Salvador Valencia Carmona, en su libro relativo al Derecho Constitucional mexicano y comparado, nos dan una breve pero formidable explicación relativa procedimiento, la cual citó: “La declaración de procedencia se refiere a la materia penal, antes era conocida en nuestra tradición parlamentaria como desafuero. Sigue un procedimiento similar a la anterior, pero se ventila solamente ante la Cámara de Diputados, misma que en el pleno tiene que dictaminar si ha lugar a proceder o no contra el inculpado, si el resultado fuera adverso a este va a ser destituido de su cargo y se le pondrá a disposición de los tribunales competentes”<sup>13</sup>.

---

<sup>14</sup> Pacto de San José, Artículo 8, Garantías Judiciales: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

<sup>15</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, “*Derecho Constitucional mexicano y comparado*”, 10a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022, p. 853.



## **2.4 “El concepto de Autonomía”.**

Si bien, por medio de distintas fuentes, ya se ha definido el concepto relativo a el llamado fuero constitucional y los dos mecanismos relativos a el mismo, no se ha dado una razón formal por medio de la cuál este debe de permanecer, principalmente para las y los funcionarios judiciales, es decir las personas que ejercerán el cargo de juez, magistrado o ministro. Desde la perspectiva del autor, la razón fundamental para preservar y defender esta protección constitucional es sin duda la independencia y autonomía del poder judicial. Además de ser vital para el ejercicio y desarrollo de una democracia, es un mandato constitucional que se expresa claramente en el artículo 17 párrafo 6, el cual dice “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”<sup>14</sup>.

Con respecto al concepto de autonomía, dice el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que la autonomía es: "Potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios"<sup>15</sup>.

Ahora que se tiene claro el concepto de autonomía tanto en el ejercicio como en el carácter administrativo, es importante comprender al Poder Judicial de la Federación como un poder autónomo, si bien el fuero constitucional es relativo a la o el individuo y su respectivo cargo, sin autonomía del Poder Judicial, que es uno de los tres poderes de La Unión, no tendría ningún sentido dotar de protección a las o los sujetos o personas físicas que integran dicha institución, recordando que es importante permitir a cabalidad el libre ejercicio de las y los individuos que ostenten los honorables cargos

---

<sup>16</sup> Congreso de la Unión, “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, Cámara de Diputados, México, 28 de mayo de 2021, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>17</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, 4ta ed., México, Porrúa-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, t I, p 275.

relativos a la función judicial. “El poder judicial federal es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo”<sup>16</sup>.

Teniendo presente a los poderes judiciales locales, estos se definen como: “Conjunto de órganos de los estados que tienen a su cargo, regularmente, el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos que son de competencia local, concurrente o auxiliar”<sup>17</sup>. Ahora bien, es muy importante destacar que, en los poderes judiciales locales, es decir cada Tribunal Superior de Justicia dentro de los 32 estados de la República es igual de importante de garantizar autonomía y por supuesto de proteger, tanto como institución como con respecto a sus integrantes ya sea jueces o magistrados, los cuales, hombres y mujeres, hacen una labor de vital importancia y reconocimiento para nuestro país. Sin unos poderes judiciales fuertes, tanto federales como locales simplemente no es del todo viable pensar en el Estado de Derecho y gracias a los funcionarios judiciales locales y su labor diaria es una realidad poder aspirar a una justicia constitucional, legal y convencional.

---

<sup>16</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, 4ta ed., México, Porrúa-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, t IV, p 2444.

<sup>17</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, 4ta ed., México, Porrúa-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, t IV, p 2440.

### **3.1 “El panorama Internacional”.**

En ese sentido, se procederá a anexar un poco de la teoría derivada de la Organización de las Naciones Unidas, con respecto a la autonomía que deben manejar las y los titulares de puestos judiciales. Brevemente se busca destacar que esta compilación y tratado relativo a el fuero constitucional y la autonomía de las y los juzgadores, va dirigida a los distintos sujetos del Estado mexicano y los mismos operadores judiciales de todos los niveles. También a los Poderes ejecutivos tanto federal como locales, y esto a manera de crítica, ya que en su mayoría han realizado una pésima labor a lo largo de los últimos años y por supuesto han afectado a las y los ciudadanos y sus derechos humanos. De igual manera se menciona que si bien este trabajo es un poco técnico, se estima de vital importancia que la ciudadanía revise estos temas y entienda el porque de la autonomía judicial y esta por medio del fuero constitucional, en ese orden de ideas se ha decidido elaborar este trabajo puesto que se cree fielmente que el Derecho esta para servir a la población.

### **3.1 “La opinión de las Naciones Unidas”.**

La Organización de las Naciones Unidas<sup>18</sup> señala que en la actualidad, la independencia del poder judicial y el libre ejercicio de la profesión jurídica continúan estando bajo amenaza en muchos países del mundo, en mi opinión México no es la excepción e incluso es un tema pasado y presente, esto debido al presidencialismo y su mala práctica de homologación relativa a las ahora treinta y dos entidades federativas, dicho sistema que impero en los últimos años. En ese sentido el comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas creo la figura de el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, el cual señala que “Jueces de toda jerarquía, fiscales y abogados son víctimas de ataques y violaciones de sus derechos, que incluyen amenazas, interferencias externas a la hora de realizar sus actividades profesionales, detenciones arbitrarias, persecuciones y asesinatos”<sup>19</sup>, esto hechos según la página oficial de la ONU y su apartado respectivo, el cual es de origen y corte democrático, por supuesto respeta la autonomía de las naciones que son parte de ella, mas no emite opiniones condescendientes.

Con relación a ello, Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados realizo un mandato, el cual según la propia página oficial de las Naciones Unidas refiere: “Que En 1994, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1994/41, tras observar tanto un aumento de la frecuencia de los ataques contra la independencia de jueces, abogados y funcionarios judiciales como la conexión que existe entre el debilitamiento de las salvaguardas para el sistema judicial y abogados y la gravedad de la frecuencia de violaciones de derechos humanos, decidió designar, por un período de tres años, un Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados. Al igual que otros Procedimientos Especiales, este mandato fue asumido por el Consejo de Derechos Humanos (resolución de la Asamblea General

---

<sup>18</sup> ONU-México, <https://mexico.un.org/es/about/about-the-un>

<sup>19</sup> Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, “*Objetivo del mandato*”, Organización de las Naciones Unidas, New York, Estados Unidos, 2022, <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-independence-of-judges-and-lawyers>

60/251), y prorrogado por un año, con sujeción al examen que lleve a cabo el Consejo (decisión del Consejo de Derechos Humanos 2006/102). En junio de 2008, el mandato del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados fue sujeto a examen por parte del Consejo de Derechos Humanos y prorrogado por un período de tres años. El mandato fue prorrogado de nuevo por la resolución 8/6, resolución 17/2, resolución 26/7 y resolución 35/11. El mandato del Relator Especial fue prorrogado recientemente por otro período de tres años por la resolución del Consejo de Derechos Humanos 44/8"<sup>20</sup>.

Derivado y con respecto al mandato antes citado, el mismo relator estipula distintos puntos, los cuales de igual manera se encuentran en la página oficial y son los siguientes:

- (a) “Investigue cualquier acusación importante que se le comunique y que informe de sus conclusiones y recomendaciones al respecto;
- (b) Que identifique y registre no solamente los ataques contra la independencia del poder judicial, abogados y funcionarios judiciales, sino también los avances conseguidos a la hora de proteger y mejorar la independencia de los mismos, además de realizar recomendaciones concretas, incluyendo la prestación de servicios de asesoramiento o de asistencia técnica cuando sean solicitados por el Estado en cuestión;
- (c) Que identifique formas posibles de mejorar el sistema judicial, y que realice recomendaciones concretas al respecto;

---

<sup>20</sup> Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, “*Mandato*”, Organización de las Naciones Unidas, New York, Estados Unidos, 2022, <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-independence-of-judges-and-lawyers/about-mandate-special-rapporteur-independence-judges-and-lawyers>

- (d) Que analice, con el fin de presentar propuestas, cuestiones de principio importantes y actuales con vistas a proteger y mejorar la independencia del poder judicial, abogados y funcionarios judiciales;
- (e) Que aplique una perspectiva de género en su trabajo;
- (f) Que continúe cooperando estrechamente, a la vez que evita la duplicación, con organismos, mandatos y mecanismos relevantes de las Naciones Unidas además de con organizaciones regionales;
- (g) Qué informe de forma regular al Consejo de acuerdo con su programa de trabajo, y de forma anual a la Asamblea General”<sup>21</sup>.

A la fecha de elaboración del presente trabajo (año 2022), el titular actual del mandato, es el relator Diego García-Sayán<sup>22</sup>, este ostenta el cargo desde diciembre del año 2016.

---

<sup>21</sup> Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, “*Mandato, medidas solicitadas*”, Organización de las Naciones Unidas, New York, Estados Unidos, 2022, <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-independence-of-judges-and-lawyers/about-mandate-special-rapporteur-independence-judges-and-lawyers>

<sup>22</sup> Titular actual del mandato, “*Diego García-Sayán*”, Comité de DD.HH ONU, New York, Estados Unidos, 2022, <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-independence-of-judges-and-lawyers/mr-diego-garcia-sayan-special-rapporteur-independence-judges-and-lawyers>

Con respecto al Estado mexicano, la última visita<sup>23</sup> fue en el año 2010 y derivado de esta se elaboró el último informe a la fecha, que realizó la relatora de la ONU, antes mencionada, fue en el año de 2011 y el prefacio o resumen menciona lo siguiente en su segundo párrafo, página primera, “El informe señala que México confronta una situación de incremento de los actos violentos por parte principalmente de grupos vinculados a la criminalidad organizada. A pesar de varias medidas adoptadas por el Gobierno al respecto, los tentáculos del crimen se han extendido en el país y empiezan a afectar la vida cotidiana de un importante sector de la sociedad mexicana. En presencia de esta situación, el informe resalta que es aún más importante que exista una Judicatura sólida, independiente y efectiva en sus actuaciones. También subraya la necesidad de proteger a los operadores de justicia frente a las amenazas e intimidaciones”<sup>24</sup>. En mi perspectiva personal estos son datos alarmantes y poco alentadores, además cabe destacar que a la fecha (año 2022) la situación de seguridad y transparencia en el Estado mexicano, no ha mejorado, si no que al contrario ha empeorado según cifras tanto de entes privadas como gubernamentales, de igual manera existe una gravosa corriente política, la cual fue la instigadora de realizar este trabajo, que no permite el libre desarrollo y autonomía del ejercicio jurisdiccional, también se denota que ha existido un cúmulo de deficiencias culturales con respecto al entendimiento de dicha función.

---

<sup>23</sup> Los expertos independientes de la ONU realizan regularmente visitas a los países para informar sobre cuestiones de derechos humanos. Las visitas a los países ofrecen al Relator Especial importantes oportunidades para examinar los avances y los obstáculos al disfrute de los derechos humanos.

Las visitas a los países suelen durar unas dos semanas e incluyen reuniones entre el Relator Especial y personas, funcionarios gubernamentales, miembros del poder legislativo y judicial, instituciones estatales, organizaciones de la sociedad civil y académicos. Al final de estas visitas a países, el Relator Especial presenta una declaración detallada de sus conclusiones iniciales.

<https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-independence-of-judges-and-lawyers/country-visits>

<sup>24</sup> Consejo de Derechos Humanos, “Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados-Misión México”, Asamblea General, New York, Estados Unidos, 18 de abril de 2011, p.1, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/129/36/PDF/G1112936.pdf?OpenElement>

Si bien es importante destacar que las Naciones Unidas parten de una idea positiva con respecto a la autonomía judicial, no comentan en estricto sentido una medida homologa o similar al llamado fuero constitucional. En ese sentido es importante destacar que esta propuesta surge de la legislación interna de México<sup>25</sup> y de igual manera consta ser un mecanismo estrictamente nacional, aunque no exclusivo de este país, de hecho, se dispone en el presente medio de investigación un breve apartado con respecto a la situación similar que maneja el Reino de España. También se analizará resumidamente el concepto de autonomía judicial y el sistema judicial de los Estados Unidos, aunque su mecanismo (el impeachment) ya fue mencionado.

---

<sup>25</sup> CPEUM Artículo 113, fracción III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.



#### **4.1 “La hipótesis de la Independencia”.**

Desde el punto de vista del autor, resulta muy importante que las y los juzgadores sean autónomos e independientes. Con respecto a ello se puede visualizar distintas razones, sin embargo la más importante desde el criterio que se plantea, es la imparcialidad que pueda manejar una persona juzgadora, a la hora de impartir justicia y así no perjudicar de forma gravosa ni beneficiosa a una de las partes que pueden intervenir en una controversia litigiosa.

En ese sentido se debe mencionar que es una realidad en México, por lo menos en la voz popular, la existencia de presiones derivadas de distintos sujetos tanto públicos como privados. Ya sea por poder político o económico, día a día las pretensiones de vulnerar la autonomía judicial y la imparcialidad de las y los juzgadores es una realidad social.

Con respecto a ello, existen varios mecanismos para así evitar la vulneración de la parcialidad de una o un juez. En este trabajo de investigación se pretende destacar dos de los medios, ya que a desde este punto de vista son los más efectivos y viables. El primero es la remuneración sana y la imposibilidad de modificarla con respecto del cargo que ejercen las y los jueces de cada instancia y el segundo es la protección constitucional e independencia. Destaco que hay más mecanismos y únicamente señalo estos dos debido a mi criterio personal.

En el siguiente apartado se procederá a explicar brevemente ambas medidas.

#### **4.2 “Una remuneración justa y su percepción inmodificable”.**

De antemano se debe señalar que cualquier labor o trabajo debe de ser justo y bien remunerado, en ese orden de ideas se estima que la función judicial no debe de ser una excepción, al contrario, desde este punto de vista resulta adicionalmente vital para llevar a cabo la labor de un juez.

Desde la propia Constitución General, hasta la doctrina, se coincide con este punto, la retribución sana es necesaria y es un medio para garantizar la autonomía de las personas juzgadoras. En el artículo 116, fracción III, último párrafo, de la propia Constitución, se señala claramente que “Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo”<sup>26</sup>. En ese sentido podemos darnos cuenta de que la remuneración justa e inamovible, no solo resulta ser una necesidad, sino incluso un mandato de orden Constitucional. En ese sentido el constituyente permanente previo las posibles presiones con respecto a el saldo o remuneración del personal jurisdiccional, naturalmente sería gravoso e inhumano dejar a una persona sin su medio de vida y por su puesto resultaría lógico pensar que de no existir este candado constitucional, distintos sujetos políticos podrían utilizar la modificación de la remuneración como un chantaje.

Desde el punto de vista de la doctrina extranjera, en específico la emitida por Granada, España, el profesor Francisco Javier Garrido Carrillo en su trabajo titulado “El estatus de Jueces y Magistrados”, publicado por la universidad de Granada, señala que “no se podría entender la independencia de los jueces y magistrados sino una

---

<sup>26</sup> Congreso de la Unión, “CPEUM, Artículo 116, fracción III”, Cámara de Diputados, México, 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>28</sup> Garrido Carrillo, Francisco Javier, “ El estatus de Jueces y Magistrados”, Universidad de Granada, Granada, España, 2009, p. 116, <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/2370/18094144.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

independencia económica. El Estado garantiza la independencia económica de los jueces y magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional “<sup>27</sup>.

Siguiendo esta línea argumentativa, El señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Alberto Pérez Dayán, fue cuestionado en una entrevista con respecto a la remuneración y percepción con respecto a su salario y al de sus pares en la Suprema Corte y el señor Ministro respondió: “El salario no se fijó en función de un tema ofensivo, se fija en relación con la responsabilidad que cada quien tiene, y si creo que todos debemos contribuir a que hoy el empleo sea mejor remunerado para ello también influye fuertemente la capacitación, entregar conocimiento, entregar habilidades mayores. Pero esto obedece a una dinámica generalizada, desde luego un sueldo así, independientemente de que el resultado final parezca ofensivo no tiene que verse desde esa posibilidad, desde esa óptica, creo que debemos entender de alguna manera que el nivel de responsabilidad lleva implícito también un nivel de sueldo equivalente al grado de preparación y de funciones, pero esto no quita que también hagamos todo lo necesario incluso desde la Corte en donde más demandados estamos a encontrar ello el equilibrio mayor para que el sueldo resulte más remunerado, de mayor rendimiento y se pague mucho mejor el trabajo de los operarios”<sup>28</sup>

Ahora bien, desde este punto de vista, se expresa que se esta a favor de recibir una clara, justa e inamovible remuneración, si bien se estima que esta no debe de ser excesivamente elevada, si se considera muy prudente que sea justa y garantice un nivel de vida acomodado y digno. Se debe de señalar que el gesto realizado por el señor ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, de haber reducido un porcentaje de su sueldo resulta congruente y admirable, sin embargo se recalca que fue por decisión unilateral del señor Ministro y de ninguna manera fue obligado a ello. Por una cuestión de elemental lógica y relativo maquiavelismo, uno pude llegar a pensar que un juzgador

---

<sup>28</sup> Pérez Dayán, Alberto, “Tus preguntas a Alberto Pérez Dayán, Ministro de la SCJN”, ADN opinión, Youtube, México, 2017, [https://www.youtube.com/watch?v=\\_w9DcsnKZtE&t=362s](https://www.youtube.com/watch?v=_w9DcsnKZtE&t=362s)

puede ser coaccionado o incluso sobornado debido a una cuantiosa cantidad de dinero, en ese sentido se considera importante que se le sean cumplidas todas sus necesidades para así evitar situaciones hipotéticas que puedan poner en riesgo su honor.

### **4.3 “El concepto de independencia Judicial”.**

Derivado del concepto de independencia, podemos visualizarlo o entenderlo a raíz de las garantías judiciales, con respecto a ello el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por medio de la Enciclopedia Jurídica Mexicana nos dice: “Es una Institución establecida en la Constitución y desarrolladas en las leyes, por medio de las cuales se crean las condiciones necesarias para lograr y asegurar la independencia, autonomía, imparcialidad y eficacia de los juzgadores frente a los otros órganos del poder, por lo que a la vez se constituyen de manera mediata como garantías de los justiciables.

Las garantías judiciales cambian de acuerdo con el rango, la jurisdicción, la materia, la competencia y otros criterios más relacionados con los órganos jurisdiccionales y los juzgadores. La Constitución establece básicamente las garantías judiciales de los jueces federales y, particularmente, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las garantías judiciales de carácter constitucional son las siguientes: designación, estabilidad, remuneración y responsabilidad”<sup>29</sup>.

En ese mismo orden de ideas la doctrina constitucional derivada de la misma Carta Magna estipula en su artículo 116 que “El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo

---

<sup>29</sup> Valdés Diego, “*Enciclopedia Jurídica Mexicana*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa-UNAM, México, 2002, t. IV, p.199

en un solo individuo”<sup>30</sup>. De esta manera se podrá dar cumplimiento a cabalidad del mandato constitucional contenido en artículo 106 de la Constitución General<sup>31</sup>.

Ahora bien, según la doctrina “Al hablar de independencia, entre otros se ha hablado de sus aspectos objetivos y subjetivos, de la independencia como principio político y como principio jurídico es la independencia conceptual o formal y real o efectiva y de la visión individual y colectiva de la independencia incluso se ha calificado a la independencia como un mito. De ahí catalogar al Poder Judicial como un poder nulo, es decir neutro”<sup>32</sup>.

Se debe señalar brevemente que se considera vital la independencia de un juzgador para poder ser imparcial, cabe destacar que no es importante su nivel o grado, únicamente es importante su respectiva labor. Se cree fielmente, desde este punto de vista, que este y el elemento anterior, únicamente son medios propios de la libre jurisdicción la cual se reitera que se ejerce con respaldo en el fuero constitucional, el cual es un electo esencial para la división de poderes, libre labor de las personas juzgadoras y en si un sistema Democrático moderno.

---

<sup>30</sup> Congreso de la Unión, “*CPEUM, Artículo 116*”, Cámara de Diputados, México, 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>31</sup> Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

<sup>32</sup> Garrido Carrillo, Francisco Javier, “ El estatus de Jueces y Magistrados”, Universidad de Granada, Granada, España, 2009, pp. 65-66, <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/2370/18094144.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

## **5.1 “El Reino de España”.**

Hoy en día los medios de comunicación e internet facilitan de una manera impresionante la obtención y recopilación de información. En ese sentido, en el presente capítulo se busca obtener un breve, pero muy enriquecedor, panorama con respecto a la autonomía judicial, el fuero constitucional y generalidades del derecho constitucional vigente hoy en día (año 2022) en el Reino de España.

Es importante destacar que la información relativa al presente capítulo fue obtenida gracias a la colaboración del abogado Emmanuel García García, egresado de la Universidad Complutense de Madrid. Primo del autor que redacta estas páginas y a quien agradezco mucho su colaboración.

Ya entrando en materia, la jerga jurídica comenta que en España existen los “aforados”. Un aforado es una persona que, por ejercer un cargo público o por su profesión, goza del derecho, en caso de ser imputado por un delito, de ser juzgado por un tribunal distinto al que correspondería a un ciudadano normal. Básicamente podríamos decir que al igual que en México, es una protección constitucional, es decir, una medida para preservar la libertad de su ejercicio profesional y su autonomía.

Los sujetos acreedores al fuero constitucional, tienen reconocido este derecho el presidente del Gobierno y los ministros, que serán juzgados por el Tribunal Supremo; los presidentes autonómicos y los consejeros de los ejecutivos de las Comunidades Autónomas, que tienen que ser juzgados por el Tribunal Supremo o los Tribunales

Superiores de Justicia, en función de lo que determinen sus Estatutos de Autonomía. Esto de conformidad a los artículos 71<sup>33</sup>, 102<sup>34</sup> de la Constitución Española.

De igual manera, en el ámbito político son aforados los presidentes del Congreso y del Senado, los diputados y senadores, los presidentes de los parlamentos autonómicos y sus parlamentarios. Asimismo, tienen condición de aforados el presidente y consejeros del Tribunal de Cuentas, el presidente y consejeros del Consejo de Estado y el Defensor del Pueblo.

Por su parte, en el ámbito judicial son aforados altos cargos como el presidente del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y los vocales del Consejo General del Poder Judicial, que responderán , en caso de delito, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, así como todos los jueces, magistrados y fiscales, cuyos procesos penales corresponden a los Tribunales Superiores de Justicia.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen una condición especial de aforamiento, que implica que deben ser juzgados por las Audiencias Provinciales en el caso de delitos cometidos en el ejercicio de su cargo.

---

<sup>33</sup> Artículo 71. 1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. 2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva. 3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. 4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

<sup>34</sup> Artículo 102. 1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. 2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo. 3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.



Reiterando que la condición de aforamiento está recogida en el art.102 de la constitución española y se desarrolla en varias leyes entre las que podemos destacar la Ley Orgánica del Poder Judicial relativa a los jueces.

## 5.2 “El poder judicial Español”.

El Ministerio de Justicia español, ha realizado una muy formidable composición de infografías que explican el sistema judicial que se maneja en el reino de España, en el hipervínculo que se señala a continuación esta el acceso, <https://www.legal-tools.org/doc/5e54f8/pdf/>. No es que el autor no quiera hacer un desarrollo del tema, únicamente se considera mas viable que se acuda a la fuente principal, en el sentido de no incurrir en modificaciones o plagio. Sin embargo, si acotare una mínima descripción general.

El poder judicial de España es el conjunto de juzgados y tribunales, integrados por jueces y magistrados, que tienen la potestad de administrar justicia. Según la Constitución española<sup>35</sup>, la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del rey de España. Cabe destacar que en la cúspide de este se encuentra el Tribunal Supremo, mientras que el Tribunal Constitucional<sup>36</sup> no forma parte del poder judicial.

Podemos mencionar que el sistema judicial mexicano es similar en distintos puntos, aunque es un híbrido entre el sistema de justicia norteamericano y el español. La principal diferencia por destacar, desde mi punto de vista es la composición de

---

<sup>35</sup> Artículo 117. 1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. 2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

<sup>36</sup> Artículo 159. 1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

nuestra Suprema Corte, que funge como cabeza del poder judicial de la federación y tribunal constitucional mexicano y la composición de los circuitos<sup>37</sup> judiciales de impartición de justicia. Cabe destacar que el Reino de España se maneja como un Estado Unitario<sup>38</sup> mientras que México es un Estado Federal<sup>39</sup>.

Ahora bien, el Tribunal Supremo tiene su sede en Madrid y es un órgano jurisdiccional único en España con jurisdicción en todo el territorio nacional, constituyendo el tribunal superior en todos los órdenes (civil, penal, contencioso-administrativo y social), salvo lo dispuesto en materia de garantías y derechos constitucionales, cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo está constituida por el Presidente del Tribunal Supremo, que la preside, los cinco Presidentes de Sala y por cinco Magistrados del Tribunal Supremo elegidos por los Magistrados del Alto Tribunal. Actúa como Secretario en las sesiones de la Sala de Gobierno el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Los miembros electivos de la Sala de Gobierno se han de renovar en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de la constitución de aquella.

---

<sup>37</sup> CPEUM Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

<sup>38</sup> Constitución Española Artículo 137. El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

<sup>39</sup> CPEUM Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Transcurrido dicho plazo, la Sala de Gobierno ha de continuar en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de constitución de la nueva (artículo 150 LOPJ Español<sup>40</sup>).

El Vicepresidente del Tribunal Supremo es miembro nato de la Sala de Gobierno de dicho Tribunal y le corresponderá proponer a ésta y al Presidente la adopción de aquellas decisiones orientadas a garantizar el correcto funcionamiento del Tribunal Supremo, así como velar por la exacta ejecución de los acuerdos adoptados por la Sala de Gobierno.

Los miembros del Tribunal Constitucional han de ser nombrados entre ciudadanos españoles que sean Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios Públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función.

La designación como Magistrado del Tribunal Constitucional lo es por un periodo de nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres años. Ningún Magistrado puede ser propuesto para otro periodo inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años. El cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible con los de Defensor del Pueblo; Diputado y Senador; con cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias u otras Entidades locales; con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o fiscal; con empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional; con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos; y con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles. En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial.

---

<sup>40</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>

Los Magistrados del Tribunal Constitucional cesan por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal, por expiración del plazo de su nombramiento, por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial, por incompatibilidad sobrevenida, por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo, por violar la reserva propia de su función o por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional ejercen su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma; no pueden ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones; son inamovibles y no pueden ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas citadas anteriormente<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup>Tribunal Constitucional Español, <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/Paginas/default.aspx>

### 5.3 “El control español”.

España se maneja con un sistema de control concentrado de constitucionalidad, de ahí la función de su tribunal constitucional independiente. La misma página oficial de este tribunal de control concentrado señala que:

*El modelo de jurisdicción constitucional concentrada al que responde el Tribunal Constitucional se desarrolla en la Europa del período de entreguerras, cuando surgen los primeros Tribunales Constitucionales y, más concretamente, en las Constituciones de Austria y Checoslovaquia de 1920. Aunque en diversos proyectos constitucionales (1873 y 1929) se contemplaba un control de constitucionalidad, el Tribunal de Garantías Constitucionales, nacido en los inicios de la justicia constitucional europea, es el único antecedente del actual Tribunal Constitucional español. Establecido en la Constitución de 9 de diciembre de 1931 (artículo 122) y regulado mediante la Ley Orgánica de 14 de junio de 1933, se inspiraba en el modelo austriaco y era competente para, entre otras materias, el control de la constitucionalidad de las leyes, el amparo en materia de garantías individuales, la resolución de conflictos entre la República y las regiones autónomas y el control de la responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros, del Presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo, y del Fiscal de la República. Existía una nítida conciencia acerca de la necesidad de un control de la distribución territorial del poder y de la efectividad de los derechos fundamentales proclamados, si bien el concepto carecía de madurez y de modelos consolidados, lo cual se trasladó de forma casi lógica a la configuración de un Tribunal con una naturaleza fuertemente política y funciones muy dispares. Finalmente, el estallido de la Guerra Civil española y su colofón determinó que su vida fuera muy breve<sup>42</sup>.*

---

<sup>42</sup> Tribunal Constitucional Español, “antecedentes e historia” Gobierno de España, Madrid, 2022, <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia/Paginas/Tribunal-Constitucional-de-Espania.aspx>

Esto último como un antecedente histórico, ahora bien, la misma página oficial señala en sus primeros momentos se vivió multitud de cambios y reformas, se explica lo siguiente:

*Creado por la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, al que dedica su Título IX, la regulación del Tribunal Constitucional es objeto de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (LOTC).*

*Los primeros Magistrados, nombrados por Reales Decretos de 14 de febrero de 1980 (publicados el 22 de febrero), se constituyeron el 25 de ese mismo mes como Colegio de Magistrados, pues fueron inicialmente sólo diez, dado que los dos restantes hasta completar los doce de que consta el Tribunal habrían de ser propuestos por el Consejo General del Poder Judicial, Órgano constitucional que tampoco se había constituido en esa fecha .. Sus sesiones serían presididas por D. Manuel García-Pelayo y Alonso, como Magistrado de mayor edad y en el que actuaría como Secretario de Actas D. Rafael Gómez-Ferrer, como Magistrado más joven. A partir de ese momento y hasta su constitución como Tribunal, que tendría lugar el 12 de julio, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional primera de la LOTC, los Magistrados nombrados consideran, y así lo expresan en el acta de su primera sesión, que es su deber [...] y que pueden y deben llevar a cabo los trabajos preparatorios que juzguen convenientes para asegurar un eficaz funcionamiento del Tribunal desde el momento de su constitución.*

*Finalizado el período de sesiones de las Cortes Generales, y tal y como se establecía en el artículo 9 de la LOTC, los Magistrados proceden a elegir el 3 de julio de 1980 a don Manuel García Pelayo como Presidente y a don Jerónimo Arozamena Sierra como su Vicepresidente, proponiendo su nombramiento a su Majestad el Rey el 3 de julio. Finalmente, el Tribunal Constitucional se constituye el 12 de julio de 1980 bajo la presidencia de éste último, teniendo lugar la apertura de su registro general el 15 de julio al efecto de comenzar a ejercer las competencias que la Constitución y su Ley Orgánica le atribuyen (Acuerdo de 14 de julio). En palabras de quien fuera su Magistrado y Presidente, Francisco Tomás y Valiente, en un delicado equilibrio entre el*

*respeto a la independencia de la naciente institución y el remedio a su menesterosidad, el Gobierno de la Nación atendió a sus sugerencias, aceptó iniciativas y contribuyó decisivamente a que en pocos meses el Tribunal dispusiera de los medios personales y materiales necesarios para emprender su funcionamiento en condiciones favorables. Durante los primeros momentos, el Tribunal se reúne en el Centro de Estudios Constitucionales, pasando a ocupar posteriormente como sede provisional un edificio en el Paseo de la Habana y, más tarde, ya en 1981, el que es su sede actual, en la calle Domenico Scarlatti. Son meses de intensa actividad, en los que se ocupan de cuestiones de muy diversa índole pero todas relacionadas con la puesta en marcha del Tribunal, desde la decisión acerca del lema a figurar en la medalla de los Magistrados (finalmente Libertas. Iustitia. Concordia) a decisiones mucho más relacionadas con las tareas cotidianas.*

*Su primera resolución jurisdiccional fue un Auto dictado el 11 de agosto de 1980 en un recurso de amparo. Y su primera sentencia vió la luz el 26 de enero de 1981. Desde entonces y hasta hoy el Tribunal Constitucional ha creado una extensa jurisprudencia, compuesta por más de 8.000 sentencias y cerca de 17.000 autos<sup>43</sup>.*

Como una última referencia que se tomara de la página oficial del Tribunal Constitucional Español se tomara los cambios y las aportaciones de este tribunal al sistema democrático español. Se comenta que:

*El papel jugado por el Tribunal Constitucional en la configuración de nuestro Estado democrático a lo largo de los ya más de 35 años transcurridos desde su constitución es fundamental y se percibe en multitud de aspectos: la clarificación del sistema de distribución competencial en el Estado Autonómico; la construcción*

---

<sup>43</sup> Tribunal Constitucional Español, “*Primeros momentos*” Gobierno de España, Madrid, 2022, <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia/Paginas/Tribunal-Constitucional-de-Espania.aspx>



*perfilada de un complejo sistema de derechos fundamentales, coherente con el establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; un control eficaz de constitucionalidad de las leyes; y una mayor nitidez en cuanto a la divisoria entre cuestiones de legalidad y constitucionalidad. Una labor realizada por varias generaciones de algunos de los mejores juristas españoles (Magistrados, Letrados, Abogados del Estado y de las Comunidades Autónomas, Fiscales) que realizan su trabajo con el mayor rigor e independencia. Pues, como dejó escrito Francisco Tomás y Valiente, “el Tribunal no debe obsesionarse nunca por el eco de sus resoluciones. Ni ha de buscar el aplauso ni ha de huir de la censura, porque en una sociedad democrática dotada de las libertades que el propio Tribunal ampara, siempre habrá, en cada caso, ante cada sentencia no rutinaria, aplausos y censuras...” (TOMAS Y VALIENTE, Francisco, “La Constitución y el Tribunal Constitucional” en Obras Completas, CEPC, Madrid, 1997, VI, p. 4784).*

Por ultimo derivado de mi investigación y búsqueda aportare un par de hipervínculos más a fin de que el lector de este trabajo pueda buscar con mayor facilidad ciertos precedentes propios de la judicatura española.

1. <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/paginas/sentencias.aspx>

2.- <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Reitero una vez más el agradecimiento al abogado español Emmanuel García García, quien guió a profundidad este apartado del trabajo (España) y contesto atentamente todos los cuestionamientos que llevo a cabo el autos. Gracias a Emmanuel existe este apartado e incluso participo de manera indirecta en la investigación del mismo con su propia redacción.

## 6.1 “En los Estados Unidos”.

Los Estados Unidos de Norteamérica son la nación vecina del norte de México. Es una realidad que este país es un gran referente y un, digamos, modelo original con respecto a muchos factores dentro del ordenamiento Constitucional mexicano. De igual manera no es viable, ni posible, negar que el vecino del norte es un referente jurídico de talla internacional en muchos aspectos. Es por esas razones que se ha decidido incluir la situación actual de los Estados Unidos con respecto a la autonomía judicial y el como se maneja en su territorio. Por supuesto previamente se acotará, de manera breve, la situación histórica y un poco del organigrama, o, el modus operandi de su poder judicial<sup>44</sup>.

En México, desde la constitución de 1824 y posteriormente en la constitución de 1857<sup>45</sup>, hemos desarrollado una suerte de inspiración o incluso, desde el punto de vista de algunos teóricos el Derecho, una copia de la constitución Norte América de 1878 en Filadelfia. Según señala la Enciclopedia Jurídica Mexicana, “México tiene un sistema federal. Por tanto, se puede hablar de un derecho constitucional general o federal, y de un derecho constitucional local o de las entidades federativas. Los principios básicos de la organización política del Estado mexicano se encuentran en el derecho constitucional general”<sup>46</sup>. En ese sentido, basta con leer la constitución de Estados Unidos para darse cuenta de las “similitudes” que hay con respecto a la constitución mexicana.

---

<sup>44</sup> Mapa de circuitos de los Estados Unidos, [https://www.supremecourt.gov/about/Circuit\\_Map.pdf](https://www.supremecourt.gov/about/Circuit_Map.pdf)

<sup>45</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, “*Derecho Constitucional mexicano y comparado*”, 10a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022, p. 919.

<sup>46</sup> Vadés, Diego, “*Enciclopedia Jurídica Mexicana*”, Porrúa-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p. 5.

Continuando ese orden de ideas un claro ejemplo de similitud sería lo señalado en el artículo 10<sup>47</sup> de la Carta Magna mexicana y lo propio señalado en la segunda<sup>48</sup> enmienda de la Constitución de 1787, por supuesto con sus modificaciones y acotaciones según el marco legal mexicano. Sin embargo el caso o motivo de esta investigación resulta ser el artículo tres<sup>49</sup> de la Constitución de EE.UU, debido a que señala las bases del poder judicial y estipula su cabeza, es decir la Suprema Corte de lo Estados Unidos.

Por supuesto que el organigrama del Poder Judicial Norteamericano va mucho más allá que la Suprema Corte y su debida legitimación gracias al caso Marbury vs. Madison<sup>50</sup>, sin embargo, estos puntos se retomaran en las páginas posteriores.

Es muy importante señalar, de manera clara, que el autor no siente ninguna admiración, además del respeto y reconocimiento por ese país y sus medidas y aplicación de estas con respecto a su sistema jurídico y control de constitucionalidad.

---

<sup>47</sup> Constitución de EE.UU Artículo 10. *Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.*

<sup>48</sup> Constitución de EE.UU ENMIENDA II. Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado Libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas.

<sup>49</sup> Constitución de EE.UU ARTICULO TRES, Primera Sección 1. *Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.*

<sup>50</sup> Carbonel, Miguel, "Notas sobre Marbury versus Madison", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4647/4.pdf>

Es exactamente, de parte de quien redacta este trabajo, el mismo sentir y pensar con respecto al reino de España. Únicamente, y se reitera, se denota a esos dos países no por un sentimiento de admiración hacia estos, o de desdén para otros, sino simplemente por su influencia y similitud con el sistema jurídico mexicanos y su respectivo concepto de autonomía judicial.

## 6.2 “La organización judicial”.

Como se señaló previamente los Estados Unidos, en específico su Poder Judicial<sup>51</sup> tiene una organización muy similar a la de México, por supuesto esta se basa en la división de poderes y protegida por la autonomía constitucional, tanto de su rama federal como en su vertiente estatal. La organización originariamente es tipo consuetudinaria y originaria del common Law<sup>52</sup>.

La organización básicamente consiste en, poner en primer plano la constitución, en segundo plano la legislación y en tercero los reglamentos. Como punto cuarto se puede señalar también a la costumbre, o también se puede decir que es según la experiencia. De ahí deriva la jurisprudencia, esta se crea con base en los denominados “precedentes” y a grandes rasgos se puede decir que son situaciones del pasado, de las cuales su caso o solución aplican a una litis actual.

Como ya se había señalado, el sistema judicial se divide en la jurisdicción o fuero federal y la jurisdicción o fuero estatal. A la cabeza del sistema, y ambas jurisdicciones, se encuentra la Corte Suprema de Justicia. Dentro del fuero federal se

---

<sup>51</sup> Constitución de EE.UU, ARTÍCULO TRES Primera Sección 1. *Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.*

<sup>52</sup> Universidad Anahuac, “En el área del derecho, algunos países otorgan mayor importancia a ciertas fuentes del derecho que otras, por esta razón es que existen dos principales sistemas de derecho en el mundo, el Derecho Anglosajón o Common Law y el Derecho Civil.

*La mayoría de los países adopta las características de uno u otro sistema de derecho, dependiendo de su historia y los objetivos de cada nación, y lo incorporan a su sistema legal. En este blog conoceremos a fondo qué es el Common Law.”* <https://merida.anahuac.mx/posgrado/blog/derecho-anglosajon-o-common-law>

señala que existen tres categorías inferiores a la Corte Suprema, los Tribunales de Apelación Federales y los Tribunales de Distrito. Mientras que en el fuero estatal se ubican lo Tribunales de Estado Superiores, los Tribunales de Apelación y los Tribunales de Estado. Existen doce Cortes de Circuito<sup>53</sup> y funcionan de manera colegiada con tres jueces o juezas. Los tribunales federales tienen jerarquía con respecto a los tribunales estatales y solo revisan casos con respecto a cinco supuestos. Uno, casos de índole federal. Dos, casos que atenten contra leyes federales. Tres, casos que incluyan a la constitución de Estados Unidos. Cuatro, casos en donde el gobierno de los Estados Unidos es parte. Cinco, casos que incluyen a dos entidades federativas en litigio<sup>54</sup>.

La constitución Norteamericana señala tres poderes independientes y autónomos cada uno de ellos, el ejecutivo<sup>55</sup> el legislativo<sup>56</sup> y el judicial<sup>57</sup>. Desde el punto de vista del autor, al igual que en el caso mexicano, la autonomía judicial resulta ser un pilar de la democracia. Existen autores como Jeremy Waldron que señalan y critican estos elementos y en especial a la Corte Suprema de Estados Unidos, su

---

<sup>53</sup> Jueces por orden de asignación, Corte Suprema EE.UU, [https://www.supremecourt.gov/orders/courtorders/092822zr\\_1b72.pdf](https://www.supremecourt.gov/orders/courtorders/092822zr_1b72.pdf)

<sup>54</sup> Rincón Carmona, Mateo, “Sistema Legal Estadounidense”, YouTube, 2017, <https://www.youtube.com/watch?v=mAsDKHCXTTE>

<sup>55</sup> Constitución de EE.UU, ARTÍCULO DOS Primera Sección 1. *Se deposita el poder ejecutivo en un Presidente de los Estados Unidos. Desempeñara su encargo durante un término de cuatro años y, juntamente con el Vicepresidente designado para el mismo período, será elegido como sigue:*

<sup>56</sup> Constitución de EE.UU, ARTÍCULO UNO Primera Sección Todos los poderes legislativos otorgados en la presente Constitución corresponderán a un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes.

<sup>57</sup> Constitución de EE.UU, ARTÍCULO TRES Primera Sección1. *Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.*

legitimidad y el control judicial que ejerce sobre la legislación. En el capítulo de conclusiones se señalará brevemente la importancia de este tema y se buscará expresar el punto de vista del autor. Es importante señalar que no se refutará su tesis, eso sería materia de otro trabajo aún más extenso y completo, sin embargo, si se contrastará su punto de vista junto con el de otros juristas.

### **6.3 “Del ayer al hoy”.**

Como último apartado relativo a los Estados Unidos me gustaría apartar un par de datos importantes con respecto a México. Antes de ello es importante precisar nuevamente que la Constitución Norteamericana es originaria de Filadelfia y del año de 1787. Ahora sí los datos.

Se ha señalado de manera incluso reiterativa, que la Constitución Norteamericana de 1787, inspiró a la Carta magna mexicana de 1857 y subsecuentemente esta última derivó en la Constitución de 1917, que es nuestro máximo ordenamiento hoy en día (año 2022). Naturalmente al inspirar el texto en sus generalidades, el poder judicial no fue la excepción, no se van a citar nuevamente los fundamentos constitucionales respectivos a cada país puesto que ya se han señalado varias veces, sin embargo, si se va a destacar el trabajo de los Maestros Fix Zamudio y Valencia Carmona con respecto a este tema y posteriormente se expondrá de manera sintética un ejemplo de similitud, este último elaborado por el señor Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, con respecto a la controversia constitucional<sup>58</sup>.

Con respecto al trabajo del maestro Fix Zamudio, en su libro “Derecho Constitucional mexicano y comparado”, el capítulo decimoséptimo nos habla del poder judicial federal y su origen y evolución, se señala que “Inspirada en el ejemplo de la constitución de los Estados Unidos de 1787, la Carta Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824 estableció una dualidad de organismos judiciales:

---

<sup>58</sup> CPEUM, Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:



los Tribunales de la Federación y los Tribunales de los Estados”<sup>59</sup>. Régimen que se continuo en la Constitución de 1857 y se retomo en 1917 e impera hoy en día. Según el libro del maestro Fix, “es preciso advertir que la misma Constitución de 1824 sugirió la denominación y la actual estructura del Poder judicial mexicano”<sup>60</sup>, esto de conformidad al artículo 123 de dicha Constitución. Hoy en día, según lo señalado por el maestro Carrillo Flores, La Corte Mexicana y la Norteamérica tuvieron orígenes similares sin embargo siguieron caminos diferentes ya que la Suprema Corte se convirtió en un caso de simbiosis cultural”<sup>61</sup>.

En ese mismo orden de ideas, el Maestro Fix en su mismo libro, pero ahora en el capítulo decimoctavo, señala los antecedentes externos e internos en la justicia constitucional mexicana, nos que: “la evidencia anglosajona ha sido la más evidente en nuestras constituciones político-constitucionales, debido que varios de nuestros constituyentes consideraban al derecho público de Estados Unidos como un modelo a seguir aun cuando con modalidades propias originadas en el trasplante de figuras jurídicas de la familia del common Law en una tradición hispánica de origen romano canónico”<sup>62</sup>. Se destaca este punto para confirmar la toma de apuntes de derecho comparado y sustentar lo dicho con respecto a los orígenes de nuestro sistema jurídico mexicano.

---

<sup>59</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, “*Derecho Constitucional mexicano y comparado*”, 10a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022, p. 919.

<sup>60</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, “*Derecho Constitucional mexicano y comparado*”, 10a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022, p. 920.

<sup>61</sup> Carrillo Flores, Antonio, “*La suprema Corte de Justicia Mexicana y la Suprema Corte Norteamericana. Orígenes semejantes: caminos diferentes*”, *Estudios de derecho administrativo y Constitucional*, México, 1987, pp. 215 y ss.

<sup>62</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, “*Derecho Constitucional mexicano y comparado*”, 10a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022, p. 991.

Como último punto a resaltar con respecto a la investigación y trabajos del señor Fix Zamudio, me gustaría señalar este fragmento de su libro: “Además es preciso advertir que el sistema constitucional de los Estados Unidos tuvo ascendiente en la adopción del régimen federal cuya tutela se encomendó posteriormente a los Tribunales federales los que se inspiraron en la organización judicial norteamericana en su denominación y estructura”<sup>63</sup>. Se blindó así lo postulado hasta ahora en este capítulo con respecto a la inspiración de México en Estados Unidos.

Finalizando, en este apartado se señala que en el libro relativo a la Controversia Constitucional del Maestro Cossío, en la página 14 está denotado con respecto al capítulo de antecedentes, un apartado específico en relación a Estados Unidos y su relación con México, como ejemplo de similitud de nuestra constitución, en específico el artículo 105, se señala que: “Por la influencia que ha tenido en la redacción y entendimiento de equivalente al artículo 105 en vigor en Constituciones anteriores a la de 1917, primeramente llevaremos a cabo una explicación de los antecedentes, texto constitucional y evolución del artículo III sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos. Este precepto establece que el Poder Judicial será competente para conocer de los conflictos en que los Estados Unidos sean parte y de aquellos que se susciten entre dos o más Estados, especificándose después que sólo respecto de los segundos la Corte tendrá jurisdicción original (original jurisdiction). Esta competencia de la Suprema Corte fue objeto de un amplio e interesante debate en la etapa de formación de los Estados Unidos, ha constituido una importante vía de resolución de conflictos y, como consecuencia de ello, de varios precedentes jurisprudenciales. Además de su importancia intrínseca, la competencia de la Suprema Corte para resolver conflictos entre Estados es también el primer antecedente mexicano de las controversias constitucionales previstas en la fracción I del artículo 105 constitucional. A pesar de las diferencias normativas existentes en este momento, resulta interesante conocer el

---

<sup>63</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, “*Derecho Constitucional mexicano y comparado*”, 10a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022, p. 992.

modo como se reguló y se han venido resolviendo las controversias entre los Estados, pues muchos de los problemas que se han presentado pueden ser ilustrativos al momento de tener que enfrentar algunas de las controversias a que alude el artículo 105, fracción I, de nuestra Constitución.”<sup>64</sup> Si bien los textos constitucionales no son idénticos, no se puede negar la similitud y reitero, la inspiración de uno sobre el otro.

---

<sup>64</sup> Cossío Díaz, José Ramón, “La Controversia Constitucional”, 1ª ed, Porrúa 2008, p. 14.

## **7.1 “Mis conclusiones”.**

En este último capítulo procederé a citar una breve opinión de un miembro activo (año 2022) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto de la autonomía del Poder Judicial, sin embargo también se van a señalar y recopilar brevemente la opinión del señor Jeremy Waldron, quién es un severo crítico de la cortes supremas y del control de constitucionalidad concentrado.

De igual manera se va a señalar una brevísimo compilado de la opinión del ex Juez Asociado de la Corte Suprema de Estados Unidos, Stephen Breyer, quien a hablado con respecto a la vida política del Poder Judicial, aunque en su caso de los Estados Unidos. Aunque se debe de tener presente el capítulo 6.1, relativo a la situación que vive la Unión Americana y su similitud con México.

En un sentido similar se va a señalar un poco de los postulados de Manuel Atienza, sin embargo con relación al Reino de España.

Y por último se postulara una reflexión por parte del autor y un par de propuestas que no se desarrollaran estrictamente en el presente trabajo, esto debido a que no son soluciones y por lo menos una de ellas ni siquiera esta estrictamente relacionada con el título del trabajo, sin embargo, si deriva de este.

Es muy importante recalcar dos cosas antes de comenzar a finalizar, la primera, este trabajo se busca mejorar y desarrollar más a fondo en un programa de posgrado en materia de Derechos Humanos o en su defecto de Derecho constitucional. Segundo, de ninguna manera se busca pedir culto o pleitesía alguna al Poder Judicial, este es sumamente criticable y sometiste a escrutinio, más eso no significa que su labor no sea vital, necesaria y respetable.

## **7.2 “Ministro de la SCJN Jorge Mario Pardo Rebolledo<sup>[1]</sup>”.**

Desde el punto de vista del señor Ministro, los ataques contra los tribunales y los juzgadores representan un atentado directo a la democracia. Desde sus palabras “son el arma que permite a partir de los contrapesos, aniquilar de golpe o casi inadvertidamente los principios y los pilares de un régimen democrático. Sin un poder judicial fuerte e independiente, solo puede existir espacio para el surgimiento del despotismo y eventualmente del totalitarismo”<sup>65</sup>.

Dichas palabras fueron recopiladas de la participación del señor Ministro en la conferencia magistral impartida en la Universidad La Salle. de igual manera cabe destacar que la compilación de su testimonio fue obtenida vía YouTube, por medio del canal judicial, mejor conocido como “Justicia TV<sup>66</sup>”.

En ese mismo sentido y derivado de la misma ponencia el funcionario comentó que los anhelos emitidos por las “mayorías” no resultan ser del todo prudentes y textualmente dijo: “pues cuando la consideración de que la mayoría ha legitimado a un gobierno determinado se destruye la fuerza de los poderes y organismos creados para evitar precisamente, el ejercicio ilimitado de poder y se pone en riesgo la vigencia de la democracia misma.

Desde la perspectiva del Dr. Pardo Rebolledo, resulta ser importante que la sociedad defienda la independencia y autonomía de sus jueces, pese a que sus resoluciones no siempre gusten a todos. Textualmente el señor Ministro comentó: “Elevando el espíritu ciudadano para no ceder entre los ataques que pueden surgir en contra de las cortes y de sus jueces.

---

<sup>65</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Jorge Mario Pardo Rebolledo”, Primera Sala, México, 2022, <https://www.scjn.gob.mx/ministro/jorge-mario-pardo-rebolledo>

<sup>66</sup> Poder Judicial de la Federación, “Imparte Ministro Pardo Rebolledo conferencia magistral en la Universidad La Salle” Justicia Tv, México, YouTube, 2019, <https://www.youtube.com/watch?v=Px-WpURhqTk>

El criterio del Ministro es claro con respecto al tema de la elección de jueces. Claramente señala que no debe de ser elegidos por voto directo de los ciudadanos, ya que esta medida contribuye a la división de poderes, debido a que los operadores jurisdiccionales o impartidores de justicia, no necesariamente deben de ser los más populares ni los más carismáticos, si no quienes puedan garantizar las sentencias más justas, legales, protectoras y ajenas a influencias externas.

### **7.3 “Jeremy Waldron”.**

Durante el tiempo que he laborado en la Suprema Corte de Justicia Mexicana, he estado adscrito a la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Mi labor se ha llevado a cabo en calidad de técnico operativo. Sin embargo mi llegada a la Corte fue gracias al Doctor Fernando Sosa Pastrana quien es Secretario de Estudio y Cuenta y Coordinador de la Ponencia. Este gran jurista, a pesar de laborar en la Corte es muy crítico de la misma, por su puesto en un muy buen sentido, constructivo y académico. Debido a ello el me recomendó el libro “Contra el Gobierno de los jueces” de Jeremy Waldron, si bien es una crítica enérgica y bien fundamentada, la estimo pertinente y prudente, pues considero que la crítica es el principal medio para comenzar a mejorar. Estimo que el hecho de que un miembro de la Corte me recomiende este tipo de lecturas, resulta ser un excelente augurio para el crecimiento de nuestro máximo Tribunal.

En ese sentido, ¿qué dice Jeremy Waldron? , básicamente hace una crítica bastante ruda a los Tribunales Supremos y al control de Constitucionalidad, señala que son poco democráticos y carentes de legitimidad política. Si bien el caso de México es sui generis, desde que su cadena de mando con respecto a la cantidad mayor de Magistrados Federales y su superioridad numérica con respecto a Jueces Federales, que hace una aparente columna invertida con relación a la cadena de mando, que se corrige gracias al papel del Juicio de Amparo directo<sup>67</sup>, no debemos olvidar que principalmente nuestra organización judicial se ha basado en el modelo de los Estados Unidos. Jeremy se centra en criticar a ese país, por eso, estimo apropiado entonces señalar la crítica que hace a lo que sería la “cabeza” de nuestro Poder Judicial y su legitimidad. Reitero que el caso de México es sui generis en muchos aspectos, en hechos reales nuestro Poder Ejecutivo siempre a sido deplorable y el Poder Legislativo

---

<sup>67</sup> Sosa Pastrana, Ferenando, “*La progresividad de los DESCAs en las sentencias de los Tribunales Constitucionales y Cortes Supremas*”, IBERO Ciudad de México, México, InfoCDmex, 2022, <https://www.youtube.com/watch?v=9iN4h4F0Izw&list=WL&index=23>

básicamente un lacayo en la mayoría de las legislaturas, lo cual lo vuelve vergonzoso en pocas palabras.

Es importante decir que el señor Waldron critica la gestión de los jueces, su obsesión por la “interpretación”<sup>68</sup> y su distanciamiento con la sociedad.

Básicamente el libro señala principalmente cinco puntos. El primero hace referencia al constitucionalismo, dice que este mismo es una postura escéptica, que se limita a ser una teoría restrictiva de la voluntad popular. El segundo punto hace un formidable argumento contra las esencia del control judicial de constitucionalidad, este mismo desde su definición. Como tercer punto hace una crítica a la supremacía judicial. En su cuarto apartado cuestiona y critica el sistema de votación por mayoría que lleva a cabo un Tribunal Pleno, como quinto apartado hace una serie de comparaciones y propuestas de modelos de diálogo entre poderes<sup>69</sup>.

Estimo válida la crítica que hace el señor Waldron, sin embargo reiteró que no estimo que sea estrictamente apropiada para el caso de México debido a un ejemplo que señalo, previamente comento claramente que esto no es motivo de refutación de su postulado, eso sería motivo de otro trabajo.

Ahora bien, en la página 109 habla de la enmiendas y procesos de reforma<sup>70</sup>, critica distintos aspectos del “veto” que tiene la Suprema Corte con respecto ciertas

---

<sup>68</sup> Waldron, Jeremy, *“Contra el Gobierno de los Jueces”*, trad, Bergallo Paola, Gargarela Roberto, Buenos Aires, Argentina, Centro de Estudios Sobre democracia y Constitucionalismo, 2018, p.17.

<sup>69</sup>Waldron, Jeremy, *“Contra el Gobierno de los Jueces”*, trad, Bergallo Paola, Gargarela Roberto, Buenos Aires, Argentina, Centro de Estudios Sobre democracia y Constitucionalismo, 2018, p.Índice.

<sup>70</sup> Waldron, Jeremy, *“Contra el Gobierno de los Jueces”*, trad, Bergallo Paola, Gargarela Roberto, Buenos Aires, Argentina, Centro de Estudios Sobre democracia y Constitucionalismo, 2018, p.109.



porciones legislativas que estime inconstitucionales y como vulnerarían la voluntad de la super mayoría en el poder reformador. Sin embargo, creo que el caso mexicano no encuadra del todo aquí, si bien contamos con una constitución “dura” y difícil de reformar, la realidad es que gracias al nefasto PRI y ahora MORENA, siempre hay una amplia posibilidad de reformar la Carta Magna mexicana. Recordemos que a diferencia de la constitución de Estados Unidos, contamos con mas de setecientas (700) reformas, a diferencia de la Unión Americana que únicamente cuenta con veintisiete (27) enmiendas.

Es por esas razones, que no comparto del todo la teoría de Waldron, por lo menos con el caso mexicano aunque reiteró que es una excelente lectura debería ser más popular.

Como comentario relativo a su libro señalo que me gusto mucho la compilación y los postulados al sistema del Reino Unido y de Canadá. Además, a pesar de que tengo mucha admiración por el Juez Asociado de la Suprema Corte, Antonin Scalia, aprecio mucho la forma en que lo citó y lo criticó.

#### **7.4 “Stephen Breyer”.**

El señor Breyer<sup>71</sup> es uno de los jueces de la Corte Suprema Estadounidense que más ha aportado y apoyado en las decisiones judiciales de ese país. Él es un ministro de Corte liberal y yo siento mucha admiración por él.

En su libro “Cómo Hacer funcionar nuestra democracia”, él hace un recorrido amplio y degústale, con respecto a la jurisprudencia emitida por la Corte de los Estados Unidos. Desde mi punto de vista, Breyer hace una especie de refutación a los postulados de Jeremy Waldron, esto debido a que claramente explica el valor de las decisiones del Tribunal Supremo de la Unión Americana y lo vincula con la democracia. Gracias a la traducción del señor Ministro Gutierrez Ortíz Mena<sup>72</sup>, este libro esta a un fácil acceso para la población de habla hispana.

Breyer explica cómo poco a poco y martillazo tras martillazo, la Corte de Estados Unidos se ganó su legitimidad<sup>73</sup>. Desde un gran recorrido histórico por la constitución americana de 1787, la guerra de secesión, el penoso *Usó Dred Scott vs. Stanford* y el emblemático *Marbury vs. Madison*. El señor Stephen nos explica la razón de una Suprema corte plural, vanguardista y protectora de los Derechos Humanos.

A pesar de su notable diferencia con Waldron, el Justice Breyer hace una explicación de la situación que se vivió en el caso *Brow vs. Board of education* y la gestión y el “diálogo” que manejo el Poder Judicial con el Poder Ejecutivo y como es es

---

<sup>71</sup> Stephen Breyer, Harvard Law School, 2022,

<sup>72</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Alfredo Gutierrez Ortíz Mena*”, Primera Sala, México, 2022, <https://www.scjn.gob.mx/ministro/alfredo-gutierrez-ortiz-mena>

<sup>73</sup> Stephen Breyer, “cómo hacer funcionar nuestra democracia”, trad, Gutierrez Ortíz Mena, Alfredo, México, fondo de Cultura Económica, 2017, pp. 37-150.

funcional, apropiado y necesario. Recordemos que el diálogo entre poderes es uno de los postulados finales de Jeremy Waldorn.

El ejemplo fue el envío de tropas por parte del presidente de Estados Unidos en el caso Little Rock y la gloriosa expresión de una estudiante afro descendiente “por primera vez me sentí un ciudadana Estadounidense”<sup>74</sup>.

Si bien la función de este trabajo tampoco es hacer una recopilación o resumen del libro del Justice Breyer, si consideré conviene señalar, por lo menos de manera resumida, los postulados de este mismo. Esto debido a la necesidad de obtener una experiencia comparada y una ejemplificación del como la Suprema Corte de Estados Unidos y pro ende el Poder Judicial Norteamericano ha obtenido legitimidad por medio de su trabajo y el resto a su autonomía.

Es importante destacar que en el caso Marbury vs. Madison del año de 1803, creo el concepto de control judicial de la constitucionalidad, sin embargo esta facultad se volvió a utilizar hasta 50 años después en el caso Dred Scott<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> Stephen Breyer, “cómo hacer funcionar nuestra democracia”, trad, Gutierrez Ortíz Mena, Alfredo, México, fondo de Cultura Económica, 2017, p. 114.

<sup>75</sup> Stephen Breyer, “cómo hacer funcionar nuestra democracia”, trad, Gutierrez Ortíz Mena, Alfredo, México, fondo de Cultura Económica, 2017, p. 64.

## **7.5 “Manuel Atienza”.**

Un punto medio entre la postura de Jeremy Waldron, que es en contra del control constitucional, la legitimidad y la autonomía del Poder Judicial y la postura de Stephen Breyer que es a favor de dichos conceptos, me parece que es la de Manuel Atienza. Atienza<sup>76</sup> es uno de los juristas españoles contemporáneos (año 2022) más respetables y formales, si bien es criticable en alguno de sus puntos y postulados, es una realidad que es un formidable teórico del Derecho.

Atienza redactó la lectura de “Siete tesis sobre activismo judicial”, en esa lectura hace una reflexión y expone apartados relativos al ejercicio de la autonomía judicial y su desenvolvimiento en un sistema latinoamericano, progresista y protector de los derechos humanos.

De primera mano expone la situación relativa al término “activismo judicial”, explica la diferente connotación que tiene en Latinoamérica con respecto a España y el surgimiento de dicho concepto que es aparentemente originario de los Estados Unidos con el término “Judicial activism”, surgido a mitad del siglo XX en los años 40<sup>77</sup>.

Atienza en su lectura redacta distintos puntos que desarrolla a lo largo de cada apartado. Habla de la definición del activismo judicial y como un Juez activista busca la justicia más allá de los límites fijados por la ley. Describe los supuestos y las situaciones en las cuales un juez es activista. Marca una delimitación más allá de lo abstracto, es decir que busca una consideración de las circunstancias y del contexto,

---

<sup>76</sup> Atienza Rodríguez, Manuel, Universidad de Alicante, 2022, <https://cvnet.cpd.ua.es/curriculum-breve/es/atienza-rodriguez-manuel/15987>

<sup>77</sup> Atienza Rodríguez, Manuel, “Siete tesis sobre el activismo judicial”, Universidad Complutense, Madrid, <https://dfddip.ua.es/es/documentos/siete-tesis-sobre-el-activismo-judicial.pdf?noCache=1540204326938>

además de citar la perspectiva positivista de Dworkin. Y cierra poniendo en duda el actuar con base en el activismo judicial.

Señalo que desde mi perspectiva esta en un punto medio debido a que sus tesis son en favor del activismo judicial, sin embargo, son criticas de la judicatura y de la figura del juez.

Si bien considero que gracias a la autonomía del Poder Judicial, es que pueden existir jueces activistas, no puedo negar que me parece una figura un tanto peligrosa para las voluntades democráticas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que gracias al activismo judicial, que reitero, desde mi punto de vista esta respaldado en la autonomía y libertad del Poder Judicial, se ha logrado proteger un muy formidable número de derechos y libertades individuales, además de evitar la tiranía de las mayorías.

Me parece prudente como mención especial señalar jueces que han sido activistas: entre muchos otros por parte de la Suprema Corte Mexicana se encuentran José Ramón Cossío Díaz y Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, por parte del Tribunal Constitucional Colombiano está Ciro Angarita Barón, por parte de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Ruth Bader Ginsburg y Stephen Gerald Breyer y por parte del Poder Judicial Español Baltasar Garzón Real, entre muchos otros de todo el mundo que su trabajo se ha encargado de preservar y defender los Derechos Humanos.

## **7.6 “Alejandro Hatuni López-Rubí”.**

A manera de cierre he decidido aportar mi opinión y algunas propuestas formales para mejorar el sistema judicial mexicano, si bien estas propuestas son de elaboración propia, son completamente dignas de someter a juicio y sobre todo a crítica. Cabe destacar que se puede desarrollar un capítulo o inclusive una tesis sobre las mismas, sin embargo, debido al deseo de desarrollar trabajos a futuro únicamente quedaran expuestas de esta forma.

Sin embargo en principio en mi opinión, sustentando y contratando con distintos autores, asociaciones nacionales, extranjeras e internacionales, considero que la autonomía del Poder Judicial, es una herramienta clave para poder desarrollar a las personas en la vida pública, para poder garantizar la democracia, el orden y el progreso, pero sobre todo, para preservar y proteger los Derechos Humanos individuales y colectivo. Después de todo como dijo Morelos, “Que todo aquel que se queje con justicia tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrio. Desde mi perspectiva la única forma de que un Tribunal Garantice ese cometido, es por medio de su autonomía.

En ese sentido mi propuesta primera, es con respecto a la parte procesal relativa al Juicio de Amparo directo y proponer que verdaderamente sea un medio de protecciones defensa constitucional y excepcional, similar al Recurso de Amparo Español o al Habeas Coipúes del Reino Unido o EE.UU . En mi opinión se debe de proponer en cede legislativa, un recurso de casación ante los Tribunales locales y limitar el amparo directo, más no el indirecto. De esa manera se reduciría ampliamente la carga de trabajo del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por cierto, en mi opinión esta resuelve demasiados asuntos, yo propondría en ese mismo sentido limitar los asuntos que conozca la SCJN y darle más juego a los Plenos de Circuito. Esto aplicando para la Controversia Constitucional,

la Acción de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo, ya sea en vía directa o indirecta. Para así poder garantizar una justicia mas pronta y expedita.

Ahora bien, mi segunda propuesta consiste en analizar más a fondo al proceso de denominación de las y los Ministros de la Suprema Corte, considero que se debe analizar, como un ejercicio académico y legislativo, a las Cortes Supremas de Colombia y de EE.UU, para sacar una propuesta del estudio comparado. Así proponer una modificación en el proceso de elección de ministros de la SCJN.

Si bien estimo que se debe de seguir con los requisitos constitucionales del 95 Constitucional mi propuesta consta en enviar por parte del ejecutivo federal una terna a la Cámara de Diputados para que elijan a un Ministro por plazo a revisión de 2 años en la Corte. A los dos años cumplidos deberá pasar a ser ratificado o no ante la Cámara de Senadores por un período vitalicio. Los elementos relativos a la ratificación son con base a la Constitución Colombiana y los de tipo vitalicio son con respecto al sistema de los Estados Unidos.

Estas dos propuestas son dos brevísimas alternativas que he decidido postular, reitero que estarán sujetas a un mayor escrutinio y análisis a futuro. Sin embargo, me parece un elemento oportuno para poder garantizar la justicia, esta misma respaldada por la autonomía judicial y así poder car verdad “que la justicia de la Unión ampara y protege a quién lo necesita”.

## **7.7 “Precedentes”.**

A continuación un breve listado de precedentes nacionales e internacionales de casos por medio de los cuales se ha hecho valer la autonomía judicial. Como mención previa señalo al Doctor en Derecho Juan Pablo Gómez Fierro, Juez de Distrito, quien en ejercicio de su labor en el Juzgado de Radiodifusión, Telecomunicaciones y Competencia Económica cumplió con la autonomía judicial y por ende la Constitución, este último fue atacado por el Ejecutivo en turno (año 2022) y protegido por el fuero constitucional.

-Caso Zaragoza vs México. C. ONU.

-Chile vs. Urrutia. C. IDH.

-Ríos Avalos vs. Paraguay. C. IDH.

-Amparo en revisión, 789/2019. PJF Mx.

-Amparo en revisión, 37/2020. PJF Mx.

-Amparo en revisión, 120/2020. PJF Mx.

-Amparo en revisión, 258/2019. PJF Mx.



## 8.1 “Bibliografía”.

Atienza Rodríguez, Manuel, Universidad de Allicante, 2022, <https://cvnet.cpd.ua.es/curriculum-breve/es/atienza-rodriguez-manuel/15987>

Atienza Rodríguez, Manuel, “Siete tesis sobre el activismo judicial”, Universidad Complutense, Madrid, <https://dfddip.ua.es/es/documentos/siete-tesis-sobre-el-activismo-judicial.pdf?noCache=1540204326938>

Burgos Orihuela, Ignacio, “*Derecho Constitucional Mexicano*”, 9a ed., México, Porrúa, 1993.

Carbonel, Miguel, “Notas sobre Marbury versus Madison”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4647/4.pdf>

Carrillo Flores, Antonio, “*La suprema Corte de Justicia Mexicana y la Suprema Corte Norteamericana. Orígenes semejantes: caminos diferentes*”, *Estudios de derecho administrativo y Constitucional*, México, 1987.

Congreso de la Unión, “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, Cámara de Diputados, México, 28 de mayo de 2021, Artículo 40, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Congreso de la Unión, “*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*”, Cámara de Diputados, México, 18 de julio de 2016, [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115\\_180716.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf)

Consejo de Derechos Humanos, “*Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados-Misión México*”, Asamblea General, New

York, Estados Unidos, 18 de abril de 2011, p.1, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/129/36/PDF/G1112936.pdf?OpenElement>

Cossío Díaz, José Ramón, “La Controversia Constitucional”, 1ª ed, México, Porrúa 2008.

Fix-Zamudio, Héctor, García Ramírez, Sergio, “*Enciclopedia Jurídica Mexicana*”, Porrúa-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, “*Derecho Constitucional mexicano y comparado*”, 10a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022.

Garrido Carrillo, Francisco Javier, “ El estatus de Jueces y Magistrados”, Universidad de Granada, Granada, España, 2009, p. 116, <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/2370/18094144.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Javier Sánchez Rojas, “*El juicio político en México y sus experiencias recientes*”, México, Escuela Libre de Derecho, 24 de septiembre de 2022, <https://youtu.be/ovDEwdnOheI>

Jueces por orden de asignación, Corte Suprema EE.UU, [https://www.supremecourt.gov/orders/courtorders/092822zr\\_1b72.pdf](https://www.supremecourt.gov/orders/courtorders/092822zr_1b72.pdf)

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>

Mapa de circuitos de los Estados Unidos, [https://www.supremecourt.gov/about/Circuit\\_Map.pdf](https://www.supremecourt.gov/about/Circuit_Map.pdf)

ONU-México, <https://mexico.un.org/es/about/about-the-un>

Pérez Dayán, Alberto, “Tus preguntas a Alberto Pérez Dayán, Ministro de la SCJN”, ADN opinión, Youtube, México, 2017, [https://www.youtube.com/watch?v=\\_w9DcsnKZtE&t=362s](https://www.youtube.com/watch?v=_w9DcsnKZtE&t=362s)

Petite, Eugene, “*Tratado Elemental de Derecho Romano*”, 25a ed., México, Porrúa, 1984.

Poder Judicial de la Federación, “Imparte Ministro Pardo Rebolledo conferencia magistral en la Universidad La Salle” Justicia Tv, México, YouTube, 2019, <https://www.youtube.com/watch?v=Px-WpURhqTk>

Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, “*Objetivo del mandato*”, Organización de las Naciones Unidas, New York, Estados Unidos, 2022, <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-independence-of-judges-and-lawyers>

Rincón Carmona, Mateo, “*Sistema Legal Estadounidense*”, YouTube, 2017, <https://www.youtube.com/watch?v=mAsDKHCXTTE>

Stephen Breyer, Harvard Law School, 2022, <https://hls.harvard.edu/faculty/stephen-breyer/>

Stephen Breyer, “cómo hacer funcionar nuestra democracia”, trad, Gutierrez Ortíz Mena, Alfredo, México, fondo de Cultura Económica, 2017.

Sistema de Información Legislativa, “*Artículos 63 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, Secretaría de Gobernación, México, 2022, <http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=151>

Soberanes Fernández, José Luis, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, 4ta ed., México, Porrúa-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

Sosa Pastrana, Fernando, “*La progresividad de los DESCAs en las sentencias de los Tribunales Constitucionales y Cortes Supremas*”, IBERO Ciudad de México, México, InfoCDmex, 2022, <https://www.youtube.com/watch?v=9iN4h4F0lzw&list=WL&index=23>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena*”, Primera Sala, México, 2022, <https://www.scjn.gob.mx/ministro/alfredo-gutierrez-ortiz-mena>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Jorge Mario Pardo Rebolledo*”, Primera Sala, México, 2022, <https://www.scjn.gob.mx/ministro/jorge-mario-pardo-rebolledo>

Titular actual del mandato, “*Diego García-Sayán*”, Comité de DD.HH ONU, New York, Estados Unidos, 2022, <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-independence-of-judges-and-lawyers/mr-diego-garcia-sayan-special-rapporteur-independence-judges-and-lawyers>

Tribunal Constitucional Español, <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/Paginas/default.aspx>

Tribunal Constitucional Español, “*antecedentes e historia*” Gobierno de España, Madrid, 2022, <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia/Paginas/Tribunal-Constitucional-de-Espania.aspx>

Tribunal Constitucional Español, “*Primeros momentos*” Gobierno de España, Madrid, 2022, <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia/Paginas/Tribunal-Constitucional-de-Espania.aspx>

Universidad Anahuac, “*En el área del derecho, algunos países otorgan mayor importancia a ciertas fuentes del derecho que otras, por esta razón es que existen*”

*dos principales sistemas de derecho en el mundo, el Derecho Anglosajón o Common Law y el Derecho Civil.*

Valdés Diego, *“Enciclopedia Jurídica Mexicana”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa-UNAM, México, 2002.

Waldron, Jeremy, *“Contra el Gobierno de los Jueces”*, trad, Bergallo Paola, Gargarella Roberto, Buenos Aires, Argentina, Centro de Estudios Sobre democracia y Constitucionalismo, 2018.